



(1*****
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 12/2025
S.E.

Mexicali, Baja California, a seis de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución dictada el quince de enero de dos mil veinticinco por la Comisión de Honor y Justicia, en el procedimiento administrativo de responsabilidad (2*****), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Responsabilidades	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, modificada su denominación mediante decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno para quedar como Ley del



	Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el seis de febrero de dos mil veinticinco el actor presentó ante esta Sala Especializada demanda de nulidad en contra de la resolución de quince de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (2*****), mediante la cual se le impuso la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que mediante proveído de siete de febrero de dos mil veinticinco se admitió la demanda (fojas 37 a 39 de autos), teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada (contestación visible a fojas 42 a 50 de autos).

III.- Que el veintidós de abril de dos mil veinticinco se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 755 de autos).

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 700 a 722 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54, fracción IV, segundo párrafo** (*sic*), de Ley del Tribunal (foja 43 de autos), con base en lo siguiente:

- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción emitido el *dieciséis de noviembre de dos mil veintidós (sic)* por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal (incluido el segundo párrafo que invoca la autoridad demandada), dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

[...]"

Del precepto transcrito, se advierte que el segundo párrafo se refiere a la materia de expropiación, por lo que no resulta aplicable al caso; asimismo, se advierte del primer párrafo que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión

cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.¹

En el caso, el actor impugna la resolución de **quince de enero de dos mil veinticinco** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******), mediante la cual se le sancionó con suspensión temporal del cargo por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del demandante, que dio inicio mediante acuerdo emitido por la Comisión de Honor y Justicia el **diecinueve de enero de dos mil veintitrés** (visible a fojas 284 a 297 de autos), el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente (**2*******)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento de remoción del que derivó dicha resolución definitiva, específicamente, el acuerdo de inicio de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia de este juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo –en el caso, de remoción– las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son

¹ **Registro digital:** 184733; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a. X/2003; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003, página 336; **Tipo:** Aislada.

susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.²

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los argumentos hechos valer en el motivo de inconformidad planteado por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los

² **Registro digital:** 170191; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 8/2008; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596; **Tipo:** Jurisprudencia.

argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **2/2024** del Pleno de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**".³

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.⁴

Establecido lo anterior, enseguida se reseñarán los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, y posteriormente, se procederá al examen de cada uno de ellos, según corresponda:

³ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

⁴ Registro digital: **164618**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; Tipo: **Jurisprudencia**.

Motivo de inconformidad único y denominado por el actor como PRIMERO. El actor funda el presente motivo de disenso en los siguientes argumentos:

- Que no existen pruebas de cargo contundentes ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió, sino que, por el contrario, obran en autos pruebas en su favor, como lo son constancias, informes, autos y testimoniales a las cuales se les otorga una indebida y parcial valoración.

- Que el acta administrativa que elaboraron los supervisores no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute una responsabilidad en su contra, ya que dicha documental fue obtenida violentando sus derechos humanos debido a que en la misma no se le hicieron del conocimiento las disposiciones legales supuestamente transgredidas el día de los hechos, desatendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en tanto que la autoridad demandada refirió que la falta de fundamentación del acta no afecta al actor.

- Que en el caso, únicamente se cuenta con un elemento de convicción (acta administrativa) por parte de la autoridad, la cual **no hace prueba plena**, en virtud de que, durante el proceso se desvirtuó debido a que carece de credibilidad en cuanto a las circunstancias de modo señaladas por los supervisores, las cuales no se encuentran corroboradas con algún otro dato o medio de prueba útil, pertinente y eficaz que permita establecer sin duda razonable el incumplimiento de sus obligaciones.

- Que la Dirección de Responsabilidades Administrativas y el órgano instructor vulneraron el principio pro persona, así como los de legalidad y seguridad jurídica al otorgarle mayor credibilidad y valor probatorio a lo señalado en el acta administrativa, en razón de que las circunstancias señaladas en la misma carecen de eficacia jurídica en cuanto a su alcance y consecuencias legales; y, que, no obstante que manifestó que nunca realizó conducta tendiente a detener al conductor del vehículo, no se le otorgó ningún valor a su pronunciamiento.

- Que se trasgredió su derecho humano a la legalidad, seguridad jurídica y debida defensa en razón de que la autoridad demandada no admitió la declaración testimonial

de Agente (1*****) quien también se encontraba siendo procesado por estos hechos.

- Que no se otorgó valor a la testimonial rendida por el Agente (1*****), cuya declaración desvirtúa el contenido del acta administrativa levantada por los supervisores de Sindicatura Municipal.

- Que no se valoraron los años de servicio con que cuenta como elemento activo en la Dirección de Seguridad Pública.

- Que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión, por lo que resulta totalmente excesiva en todos sus términos, al no haberle conferido valor probatorio alguno a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida al actor en el procedimiento administrativo de remoción (2*****) instaurado en su contra.

En la resolución de quince de enero de dos mil veinticinco, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes Obligaciones:

[...]

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

[...]"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que el actor incumplió con el citado precepto normativo en razón de que

C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no reportó a la Central de Radio, la detención de un vehículo (3*****), esto en el cruce de la Avenida Zuazua y Calle Juan Aldama, Zona Centro, en esta Ciudad de Mexicali, Baja California, sucediendo esto a las 03:33 (tres horas con treinta y tres minutos), del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, estando a bordo de la unidad de Patrulla número 427A, sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de vehículos”.

Tal como se advierte de la siguiente transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada (visible al reverso de la foja 702 de autos):

“CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, del Acta Administrativa de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por los CC. (1***** y (1*****), en su calidad de Supervisores de Dirección de Responsabilidades Administrativas, se desprende que el C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no reportó a la Central de Radio, la detención de un vehículo (3*****), esto en el cruce de la Avenida Zuazua y Calle Juan Aldama, Zona Centro, en esta Ciudad de Mexicali, Baja California, sucediendo esto a las 03:33 (tres horas con treinta y tres minutos), del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, estando a bordo de la unidad de Patrulla número 427A, sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de vehículos, obligación que se considera como grave de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.”

Además de lo anterior, en el considerando séptimo de la resolución impugnada, la Comisión de Honor y Justicia señaló lo siguiente:

SÉPTIMO.- ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO: Por todo lo anteriormente analizado para esta autoridad ha quedado demostrado que el C. (1***** incumplió con la obligación contemplada en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, incurriendo en falta grave conforme se dispone en el numeral 233 del citado Reglamento, consistente en no reportar a la Central de Radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo, encontrándose corroborado los hechos manifestados en Acta

Administrativa de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por los CC. (1*****) y (1*****), en su calidad de Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, quienes manifestaron lo siguiente: (...) por lo que, se advierte que el día treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, a las 03:33 horas fue sorprendida una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal identificada con el número 427A, la cual tenía detenido un vehículo (3*****)..."

SEXTO.- Estudio de los argumentos planteados por el actor en su motivo de inconformidad.

El motivo de inconformidad expuesto por el actor es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

Se explica.

En primer término, respecto del argumento consistente en que en el acta administrativa no se le hizo de su conocimiento las disposiciones legales que supuestamente transgredió, **resulta infundado**, en razón de que la etapa de investigación inicial no constituye el momento procesal en el que se deben establecer y dar a conocer las disposiciones legales cuyo incumplimiento se le imputa al servidor público.

Conforme con el procedimiento señalado por el artículo 238 del Reglamento del Servicio Profesional, **es mediante la notificación al miembro policial del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, que se dan a conocer los hechos, conductas y las disposiciones normativas infringidas que se le imputan.**

De modo que, es justamente este acto procesal el que debe reunir ciertas formalidades esenciales para permitir el ejercicio del derecho de audiencia y defensa por parte del miembro policial.

El precepto normativo de referencia, en su parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 238.- El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

[...]

III. El acuerdo de inicio contendrá lo siguiente:

- a) El nombre del presunto infractor;*
- b) Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 195 de este Reglamento, la que*

deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo;

c) Las **causas o motivos imputados** para iniciar el procedimiento de remoción, **así como las disposiciones normativas infringidas**.

[...]"

No pasa desapercibido, que en el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de diecinueve de enero de dos mil veintitrés se le dio a conocer con claridad al actor la obligación que estimó incumplida (no reportar a la central de radio la detención de cualquier vehículo, en el momento en que esta se lleve a cabo), el precepto normativo transgredido (artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional), así como las pruebas de cargo recabadas por la autoridad para acreditar dicha falta.

En las relatadas consideraciones, esta Sala Especializada no advierte que se haya violentado el debido proceso ni el derecho de defensa del demandante durante la fase de investigación administrativa.

Luego, en relación a que no se valoraron sus años de servicio con que cuenta como agente de la Dirección de Seguridad Pública, igualmente es **infundado**, en razón de que en el considerando Octavo de la resolución impugnada, relativo a la "SANCIÓN ADMINISTRATIVA", en su inciso d), denominado "LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO", **la autoridad sí valoró los años de servicio** del demandante como miembro policial, como se aprecia de la siguiente transcripción: (véase la página 41 de la resolución impugnada obrante a foja 720 de autos)

"d). LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

Elemento previsto en la fracción IV del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali. Baja California.

*De la copia certificada de la hoja de servicio, visible a foja 60 de autos, se advierte que el C (1*****), obtuvo el cargo de agente con categoría de policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso veinticuatro de septiembre de dos mil doce, con una antigüedad de doce años, tres meses, adquiriendo igualmente la obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas, incumple con su obligación al no cumplir con reportar la detención a la central de radio, la detención de cualquier vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, hecho suscitado en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno."*

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por la parte actora en el sentido de que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión, por lo que resulta totalmente excesiva en todos sus términos, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le beneficien para aplicar un criterio justo y coherente.

Ello es así, en virtud de que el actor fue omiso en precisar qué cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias le beneficiaban para aplicar un criterio justo y coherente respecto a la determinación de la sanción de suspensión impuesta, así como a la duración de la misma; tampoco expuso razonamiento alguno acerca de porqué estos (cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias) le beneficiaban al momento de que la Comisión demandada determinara sancionarlo, lo que resulta necesario para efecto de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis XXI.3o. J/12, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.⁵

Asimismo, cabe subrayar que el hecho de que el demandante contara con cursos y capacitaciones no le beneficiaría a fin de que el lapso de la suspensión impuesta fuera menor, toda vez que con mayor razón debe dar cumplimiento a sus obligaciones como miembro policial al tener una mejor preparación para llevar a cabo sus funciones.

⁵ Registro digital: **178553**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XXI.3o. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1222; Tipo: **Jurisprudencia**.

Es por las razones expuestas, que los argumentos que hizo valer en su motivo de inconformidad arriba analizados resultan **infundados e inoperantes**.

Ahora, nos referiremos al planteamiento del actor relativo a que el acta administrativa no cuenta con los elementos necesarios para fincarle responsabilidad, al no encontrarse robustecida con otros medios de convicción que corroboren el dicho de quienes la suscribieron.

De la resolución impugnada, se advierte un considerando quinto denominado "MATERIAL PROBATORIO". Se transcribe enseguida una parte del mismo:

"QUINTO.- MATERIAL PROBATORIO. En virtud de lo anterior, esta Comisión de Honor y Justicia, procede a realizar un análisis minucioso del material probatorio aportado en autos para estar en posibilidades de determinar si se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad del procesado, esto es, si se cuenta con los elementos necesarios que no dejen lugar a duda que el C. (1*****), efectivamente incurrió en una responsabilidad administrativa grave, tal como lo dispone el numeral 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, consistente en no reportar a la central de radio de la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; es por ello, que una vez valorado el caudal probatorio se encuentra soporte fáctico, con los siguientes medios de prueba ofrecidos dentro del presente procedimiento administrativo; los cuales serán valorados de conformidad a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 243, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

I.- Por lo que, en relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad, se valorarán las siguientes probanzas:

1.- ACTA ADMINISTRATIVA.- De fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, de la cual se advierte que: "Siendo las tres horas, con treinta y tres minutos, del día treinta del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, los suscritos supervisores de la Sindicatura Municipal, realizando labores de supervisión propias del departamento, al circular Sobre la Av. Zuazua y Calle Juan Aldama, en la zona Centro de la ciudad de Mexicali, nos percatamos que una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal identificada con el número económico 427A, se encontraba detenida sobre el arroyo de la vialidad de la Av. Zuazua, misma que contaba con sus códigos encendidos y puertas abiertas y de la cual nos percatamos que del lado del copiloto se encontraba una persona de sexo masculino complexión delgado y la cual portaba el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así mismo frente a la unidad #427A, se encontraba detenido un vehículo, (3*****).
EUA, mismo vehículo en el cual aún costado de la ventana del conductor se encontraba una persona de sexo masculino complexión delgada y el cual portaba el uniforme

característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal misma persona que se encontraba dialogando con el conductor del vehículo (3******) debido a eso solicitamos vía frecuencia de radio C4, el último reporte de la Unidad 427A momento en el que al ser solicitado y antes de recibir contestación por parte del despachador de C4, una voz masculina interrumpe la frecuencia de radio escuchándose "la unidad 427, C4 se encuentra dando una atención ciudadana, sobre Av. Zuazua" por lo que al finalizar la modulación el operador de CA contesta vía frecuencia "No estén realizando reportes al aire"" pare el móvil de Sindicatura 10-5 (sin novedad) por lo cual nuevamente el operador de C4 solicitó el reporte de la unidad 427, es en ese momento al notar la presencia del personal de Sindicatura los tripulantes de la unidad 427, intentan abordar la Unidad por lo al acercarnos inician su marcha retirándose del lugar de los hechos, motivo por el cual nos trasladamos a la Sub-comandancia Noroeste, ubicada en Av. Pedro Moreno y Calzada de los presidentes Zona Centro y mismas instalaciones en la cual nos presentamos plenamente como personal de Sindicatura en la cual solicitamos una copia del Rol de Servicio del Tercer Turno de Patrullas Noroeste de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mismo documento del que se desprende que los Miembros tripulantes de la unidad 427A son los CCS (1*****), (1*****), y (1*****), miembros que se encontraban asignados a la unidad 427A, sin embargo al corroborar en el Sistema de Identificación de Servidores Públicos (SISPROAD) las características físicas de quienes estaban a bordo de la unidad 427A realizando la intervención del vehículo Nissan Altima, color gris, son los Miembros (1*****), y el C. (1*****). Por otra parte, se hace mención que al no realizar la detención de un vehículo conforme a los Reglamentos que los rigen ante la Central de Radio C4 por parte de los tripulantes de la unidad 427A siendo los CCs. (1*****), y el C. (1*****), es lo que constituye una falta al Reglamento que los rige por lo que se elaboró la presente acta administrativa, en este mismo acto se menciona que no se les otorga el uso de la voz a los tripulantes de la Unidad 427A los CCs. (1*****), y (1*****), toda vez que al notar la presencia del personal de Sindicatura Municipal se retiraron del lugar." (SIC)

Motivo por el cual se le levantó el Acta Administrativa correspondiente al C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible de fojas 2 a 8 de autos): a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos; toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve. elementos para considerar que se conducen con falsedad. Probanza que resulta pertinente y suficiente para acreditar que el Procesado (1*****), encontrándose en su horario de servicio, en el tercer turno, del día veintinueve de noviembre de dos veintiuno, a bordo de la unidad de Patrulla 427A, siendo las 03:35 horas (tres horas con treinta y cinco minutos), efectuó la detención del (3*****), sin haber efectuado el reporte de detención correspondiente;

presumiendo con ello, que el Miembro de mérito incurrió en actos que pueden actualizar alguna de las fracciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documental que se encuentra adminiculada con la comparecencia de los Supervisores CC. (1******) y (1*****), ante el personal de la Dirección de Responsabilidades de Sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós y primero de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente (visible a fojas 40 a 42 y de 114 a 116 de autos, respectivamente): aseveraciones en las cuales corroboran el incumplimiento por parte del Miembro (1******) al ratificar en contenido y firma el Acta Administrativa de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por ser las personas que intervinieron en su formación, quienes manifestaron respectivamente lo siguiente: "...en este acto es mi deseo ratificar el contenido del acta administrativa de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, reconociendo la firma que aparece sobre mi nombre por haberla estampado de mi puño y letra...". De igual manera dicha prueba fue perfeccionada al darle a dicho servidor público la oportunidad de intervenir citándolo con la finalidad de que repreguntara o tachara a los supervisores que elaboraron la mencionada acta administrativa, para que con ello pudiera dilucidarse si merecían credibilidad en la búsqueda de la verdad, esto mediante citación a la Audiencia de Ratificación de Contenido y Firma de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, donde se hizo constar la incomparecencia del Procesado de nombre (1*****), así como la de su defensor particular, mismos que se encontraban debidamente notificados según la constancia de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés (visible de foja 441 a 447 de autos). asimismo se hizo constar la comparecencia de los Supervisores CC. (1******) y (1*****), ambos manifestando respectivamente lo siguiente: "EN ESTE ACTO ES MI DESEO RATIFICAR EL CONTENIDO Y FIRMA EL ACTA DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ASI MISMO RECONOZCO COMO PROPIA LA FIRMA PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA POR SER LA QUE UTILIZO EN DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR" (SIC) (visible de foja 468 a 469 de autos).

Así mismo, es de indicarse que, al Acta Administrativa, se le otorga valor probatorio pleno, al ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones de conformidad a lo establecido en los artículos 285 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a continuación se transcriben:

(...)

Expuesto lo anterior, es evidente que el ACTA ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA es una documental que la norma le otorga el carácter de pública y por lo tanto el valor probatorio que le corresponde es PLENO.

Por lo tanto, con la exhibición en el procedimiento de dicho documento se demuestra la infracción cometida por el Miembro, haciendo constar la comisión de un hecho constitutivo de una infracción o el incumplimiento de una

obligación, al hacer prueba plena sobre la veracidad de su contenido, sin que tal situación equivalga a dejar a los procesados sin defensa contra las arbitrariedades del poder público, porque los afectados están en posibilidad de rendir pruebas para destruir la eficacia probatoria de dichas actas. Situación que puede ser advertida en la siguiente tesis, sin la intención que se aplique por analogía, pero sí siendo un argumento que se hace propio para la valoración y veracidad del contenido del acta administrativa elaborada por los supervisores."

De lo expuesto hasta este punto por la autoridad en la resolución impugnada, podemos destacar lo siguiente:

1.- La existencia del **acta administrativa** de **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, suscrita por **(1*****)** y **(1*****)**, en su carácter de supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas (visible a fojas 60 a la 66 de autos).

2.- Que, en dicha acta administrativa, los supervisores que la elaboraron señalaron, en síntesis, que el **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, a las tres horas con treinta y tres minutos (03:33 horas), el actor fue sorprendido por los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, cuando tenía detenido un "**vehículo (3*****)**", sin que el demandante hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4.

3.- Que la referida omisión se traduce en el incumplimiento a lo previsto por el artículo **20**, fracción **XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional, la cual, como hemos visto, se refiere a la obligación que tienen los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública de reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo.

4.- Que los supervisores que suscribieron el acta administrativa de mérito, **comparecieron** ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas el veinticinco de marzo de dos mil veintidós ((1*****)) y el primero de noviembre de dos mil veintidós ((1*****)), a ratificar el contenido y firma de dicha acta (visible a fojas 98 a la 99 y 172 a la 173 de autos).

5.- Que, incluso, los supervisores **(1*****)** y **(1*****)**, el siete de junio de dos mil veintitrés comparecieron a la **audiencia de ratificación de contenido y firma**, dentro del procedimiento de remoción, en los

siguientes términos: (véanse el acta de audiencia obrante en autos en folios 524 a la 526 de autos)

Audiencia (Ratificación de contenido y firma)

"En Mexicali, Baja California, siendo las once horas con cero minutos del día siete de junio del dos mil veintitrés, día y hora señaladas para que tenga verificativo la celebración de la audiencia prevista en el artículo 195 Fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 42, del 17 de junio de 2021, en relación con el artículo 164 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 109, de fecha 31 de diciembre de 2021): encontrándonos en las oficinas que ocupa la Comisión de Honor y Justicia, ubicada en Calzada Independencia #998, Centro Cívico y Comercial, en el sótano del edificio de la Casa Municipal de esta ciudad, suscribe RAÚL URISTA GALLEGOS, Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, autorizado para desahogar la presente audiencia de conformidad con las atribuciones conferidas en el numeral 266, apartado B), fracciones IX, X, XI y XV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en apego a lo previsto en el artículo 238 fracción IX del Reglamento en cita: asistido por la Licenciada Fernanda Paola Zaragoza Gutiérrez, personal delegado para auxiliar a la Comisión de Honor y Justicia en el desahogo de las actuaciones y diligencias seguidas en el presente Procedimiento de Remoción, en términos de lo previsto en el oficio delegatorio de fecha diecinueve de enero del dos mil veintitrés, obrante en autos. Acto continuo, se declara abierta la audiencia correspondiente a la etapa de desahogo de pruebas prevista en la fracción II del numeral 195 del Reglamento de la materia. Por otra parte:

A continuación, se HACE CONSTAR la incomparecencia del presunto responsable C. (1*****), miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, asimismo se hace constar la incomparecencia de su defensa.

Por otra parte, se HACE CONSTAR la **comparecencia** de los testigos C. (1*****), quien se identifica con credencial de trabajo con número de empleado (4*****), expedida por la Sindicatura Municipal, asimismo se hace constar la comparecencia de la C. (1*****), quien se identifica con credencial de trabajo con número de empleado 20151 expedida por la Sindicatura Municipal.

Seguidamente, de acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 195, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se da paso al DESAHOGO DE PRUEBAS, procediendo a dar continuidad al desahogo de la probanza consistente en RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo de los CC. (1*****), Y (1*****).

Por otra parte, se le pone a la vista al C. (1*****), el acta administrativa de fecha TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, de la cual se impone, por lo cual de manera libre, espontánea, sin que exista intimidación y/o coacción alguna, es deseo MANIFESTAR lo siguiente: "EN ESTE ACTO ES MI DESEO RATIFICAR EN CONTENIDO Y FIRMA EL ACTA DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ MISMO RECONOZCO COMO PROPIA LA FIRMA PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA POR SER LA QUE UTILIZO EN DOCUMENTOS

PÚBLICOS Y PRIVADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR".

Acto seguido, se le pone a la vista a la C. (1*****), el acta administrativa de fecha TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, de la cual se impone, por lo cual de manera libre, espontanea, sin que exista intimidación y/o coacción alguna, es su deseo MANIFESTAR lo siguiente: "EN ESTE ACTO ES MI DESEO RATIFICAR EN CONTENIDO Y FIRMA EL ACTA DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ MISMO RECONOZCO COMO PROPIA LA FIRMA PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA POR SER LA QUE UTILIZO EN COCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR".

No existiendo más hechos que asentar y vistas las manifestaciones vertidas por los comparecientes, se les tiene por expuestas las mismas, para los efectos legales a que haya a lugar. Con lo anterior, se concluye la presente RATIICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA."

Lo anterior, **se tiene por acreditado en el juicio** en virtud de que las documentales a las que nos hemos referido, esto es, el **acta administrativa de treinta de noviembre de dos mil veintiuno**; las **actas de comparecencia** ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas el veinticinco de marzo de dos mil veintidós ((1*****)) y el primero de noviembre de dos mil veintidós ((1*****)) por parte de los supervisores que suscribieron el acta administrativa de referencia; así como las **actas de audiencia de ratificación de contenido y firma** de siete de junio de dos mil veintitrés, son documentales públicas que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, **gozan de eficacia demostrativa plena para tener por acreditado lo reseñado en los puntos anteriores.**

De esta forma, la parte actora aduce en su demanda que el acta administrativa de doce de noviembre de dos mil veintidós, **no se encuentra corroborada con algún otro medio de convicción pertinente que robustezca su contenido.**

Dicho argumento es **infundado**, en razón de que, contrario a lo que alega el actor, de la resolución impugnada se advierte que la Comisión de Honor y Justicia analizó y valoró otras pruebas, precisamente, con el fin de robustecer el contenido del acta administrativa de referencia, a saber:

1.1.- De los anexos del Acta Administrativa de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, consistentes en:

- Una impresión fotográfica (visible a fojas 05 de autos) donde se observa la unidad de patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tiene a un vehículo detenido y de infantería se encuentra una persona del sexo masculino con el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que se encuentra a un lado de la puerta del piloto del vehículo particular.
- Una impresión fotográfica (visible a foja 06 de autos) consistente en el rol de servicio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, correspondiente al tercer turno de Patrullas Noroeste, se advierte que el C. (1*****), se encontraba con estatus Activo, como Operador de patrulla, en la unidad 427 A.
- Dos impresiones relacionadas con los CC. (1***** y (1***** (visibles a fojas 07 y 08 de autos), obtenida del Sistema de Identificación de Sindicatura Municipal denominado SISPROAD, que es una base de datos que se encuentra alimentado con la información que provee la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, de todos los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Mexicali y los datos referentes a su identificación.
- Un Disco Compacto CD-RW marca Verbatim (visible a foja 13 de autos)

Como se puede observar, la autoridad demandada afirmó con claridad que los anexos del acta administrativa de **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, consistentes en las **impresiones fotográficas** mencionadas; el **rol de servicio** de **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**; así como un **disco compacto con archivos de video** del momento de la intervención por parte de los supervisores de la Sindicatura Municipal a los miembros tripulantes de la patrulla 427A, constituían **probanzas** "con las que se robustece el contenido del acta de treinta de noviembre de dos mil veintiuno", al quedar evidenciada la identificación personal de cada uno de los procesados, las características de vehículo detenido y del espacio físico en el que se desarrollaron los hechos que se analizan.

Aunado a ello, la autoridad también tomó en consideración los medios de prueba que detalló en el apartado conducente del considerando Quinto de la resolución impugnada (véanse las páginas 10 a 16 de la citada resolución, obrantes en fojas xxxxx de autos), lo que se reproduce a continuación de forma íntegra:



(5****)**

(5****)**

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

(5******)

El presente es un documento de carácter confidencial y no debe ser divulgado ni utilizado para fines de propaganda o de cualquier otro tipo que pueda dañar la imagen o el prestigio de la Comisión de Honor y Justicia. El presente documento es propiedad de la Comisión de Honor y Justicia y no debe ser reproducido, distribuido o utilizado sin el consentimiento escrito de la Comisión de Honor y Justicia.

El presente documento es un documento de carácter confidencial y no debe ser divulgado ni utilizado para fines de propaganda o de cualquier otro tipo que pueda dañar la imagen o el prestigio de la Comisión de Honor y Justicia. El presente documento es propiedad de la Comisión de Honor y Justicia y no debe ser reproducido, distribuido o utilizado sin el consentimiento escrito de la Comisión de Honor y Justicia.

El presente documento es un documento de carácter confidencial y no debe ser divulgado ni utilizado para fines de propaganda o de cualquier otro tipo que pueda dañar la imagen o el prestigio de la Comisión de Honor y Justicia. El presente documento es propiedad de la Comisión de Honor y Justicia y no debe ser reproducido, distribuido o utilizado sin el consentimiento escrito de la Comisión de Honor y Justicia.

El presente documento es un documento de carácter confidencial y no debe ser divulgado ni utilizado para fines de propaganda o de cualquier otro tipo que pueda dañar la imagen o el prestigio de la Comisión de Honor y Justicia. El presente documento es propiedad de la Comisión de Honor y Justicia y no debe ser reproducido, distribuido o utilizado sin el consentimiento escrito de la Comisión de Honor y Justicia.

El presente documento es un documento de carácter confidencial y no debe ser divulgado ni utilizado para fines de propaganda o de cualquier otro tipo que pueda dañar la imagen o el prestigio de la Comisión de Honor y Justicia. El presente documento es propiedad de la Comisión de Honor y Justicia y no debe ser reproducido, distribuido o utilizado sin el consentimiento escrito de la Comisión de Honor y Justicia.

(5******)

El presente es un documento de carácter confidencial y no debe ser divulgado ni utilizado para fines de propaganda o de cualquier otro tipo que pueda dañar la imagen o el prestigio de la Comisión de Honor y Justicia. El presente documento es propiedad de la Comisión de Honor y Justicia y no debe ser reproducido, distribuido o utilizado sin el consentimiento escrito de la Comisión de Honor y Justicia.

El presente documento es un documento de carácter confidencial y no debe ser divulgado ni utilizado para fines de propaganda o de cualquier otro tipo que pueda dañar la imagen o el prestigio de la Comisión de Honor y Justicia. El presente documento es propiedad de la Comisión de Honor y Justicia y no debe ser reproducido, distribuido o utilizado sin el consentimiento escrito de la Comisión de Honor y Justicia.

El presente documento es un documento de carácter confidencial y no debe ser divulgado ni utilizado para fines de propaganda o de cualquier otro tipo que pueda dañar la imagen o el prestigio de la Comisión de Honor y Justicia. El presente documento es propiedad de la Comisión de Honor y Justicia y no debe ser reproducido, distribuido o utilizado sin el consentimiento escrito de la Comisión de Honor y Justicia.



El presente documento es un documento de carácter confidencial y no debe ser divulgado ni utilizado para fines de propaganda o de cualquier otro tipo que pueda dañar la imagen o el prestigio de la Comisión de Honor y Justicia. El presente documento es propiedad de la Comisión de Honor y Justicia y no debe ser reproducido, distribuido o utilizado sin el consentimiento escrito de la Comisión de Honor y Justicia.





(5******)

000011

COMISION DE HONOR Y JUSTICIA

El presente documento es una copia de la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia, en virtud de la cual se ha determinado la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en el caso, así como las sanciones que corresponden a cada uno de ellos.

En consecuencia, se ha determinado que el servidor público involucrado en el caso, ha incurrido en una falta grave, por lo que se le ha impuesto la sanción de suspensión de funciones por un periodo de tres meses. Asimismo, se ha determinado que el servidor público involucrado en el caso, ha incurrido en una falta leve, por lo que se le ha impuesto la sanción de apercibimiento.

En consecuencia, se ha determinado que el servidor público involucrado en el caso, ha incurrido en una falta leve, por lo que se le ha impuesto la sanción de apercibimiento.

En consecuencia, se ha determinado que el servidor público involucrado en el caso, ha incurrido en una falta leve, por lo que se le ha impuesto la sanción de apercibimiento.

En consecuencia, se ha determinado que el servidor público involucrado en el caso, ha incurrido en una falta leve, por lo que se le ha impuesto la sanción de apercibimiento.

En consecuencia, se ha determinado que el servidor público involucrado en el caso, ha incurrido en una falta leve, por lo que se le ha impuesto la sanción de apercibimiento.

En consecuencia, se ha determinado que el servidor público involucrado en el caso, ha incurrido en una falta leve, por lo que se le ha impuesto la sanción de apercibimiento.

(5******)

COMISION DE HONOR Y JUSTICIA

El presente documento es una copia de la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia, en virtud de la cual se ha determinado la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en el caso, así como las sanciones que corresponden a cada uno de ellos.

En consecuencia, se ha determinado que el servidor público involucrado en el caso, ha incurrido en una falta grave, por lo que se le ha impuesto la sanción de suspensión de funciones por un periodo de tres meses. Asimismo, se ha determinado que el servidor público involucrado en el caso, ha incurrido en una falta leve, por lo que se le ha impuesto la sanción de apercibimiento.

En consecuencia, se ha determinado que el servidor público involucrado en el caso, ha incurrido en una falta leve, por lo que se le ha impuesto la sanción de apercibimiento.

En consecuencia, se ha determinado que el servidor público involucrado en el caso, ha incurrido en una falta leve, por lo que se le ha impuesto la sanción de apercibimiento.

En consecuencia, se ha determinado que el servidor público involucrado en el caso, ha incurrido en una falta leve, por lo que se le ha impuesto la sanción de apercibimiento.

En consecuencia, se ha determinado que el servidor público involucrado en el caso, ha incurrido en una falta leve, por lo que se le ha impuesto la sanción de apercibimiento.

En consecuencia, se ha determinado que el servidor público involucrado en el caso, ha incurrido en una falta leve, por lo que se le ha impuesto la sanción de apercibimiento.

En consecuencia, se ha determinado que el servidor público involucrado en el caso, ha incurrido en una falta leve, por lo que se le ha impuesto la sanción de apercibimiento.

En consecuencia, se ha determinado que el servidor público involucrado en el caso, ha incurrido en una falta leve, por lo que se le ha impuesto la sanción de apercibimiento.

En consecuencia, se ha determinado que el servidor público involucrado en el caso, ha incurrido en una falta leve, por lo que se le ha impuesto la sanción de apercibimiento.

En consecuencia, se ha determinado que el servidor público involucrado en el caso, ha incurrido en una falta leve, por lo que se le ha impuesto la sanción de apercibimiento.

En consecuencia, se ha determinado que el servidor público involucrado en el caso, ha incurrido en una falta leve, por lo que se le ha impuesto la sanción de apercibimiento.

En consecuencia, se ha determinado que el servidor público involucrado en el caso, ha incurrido en una falta leve, por lo que se le ha impuesto la sanción de apercibimiento.

En consecuencia, se ha determinado que el servidor público involucrado en el caso, ha incurrido en una falta leve, por lo que se le ha impuesto la sanción de apercibimiento.

RESOLUCIÓN



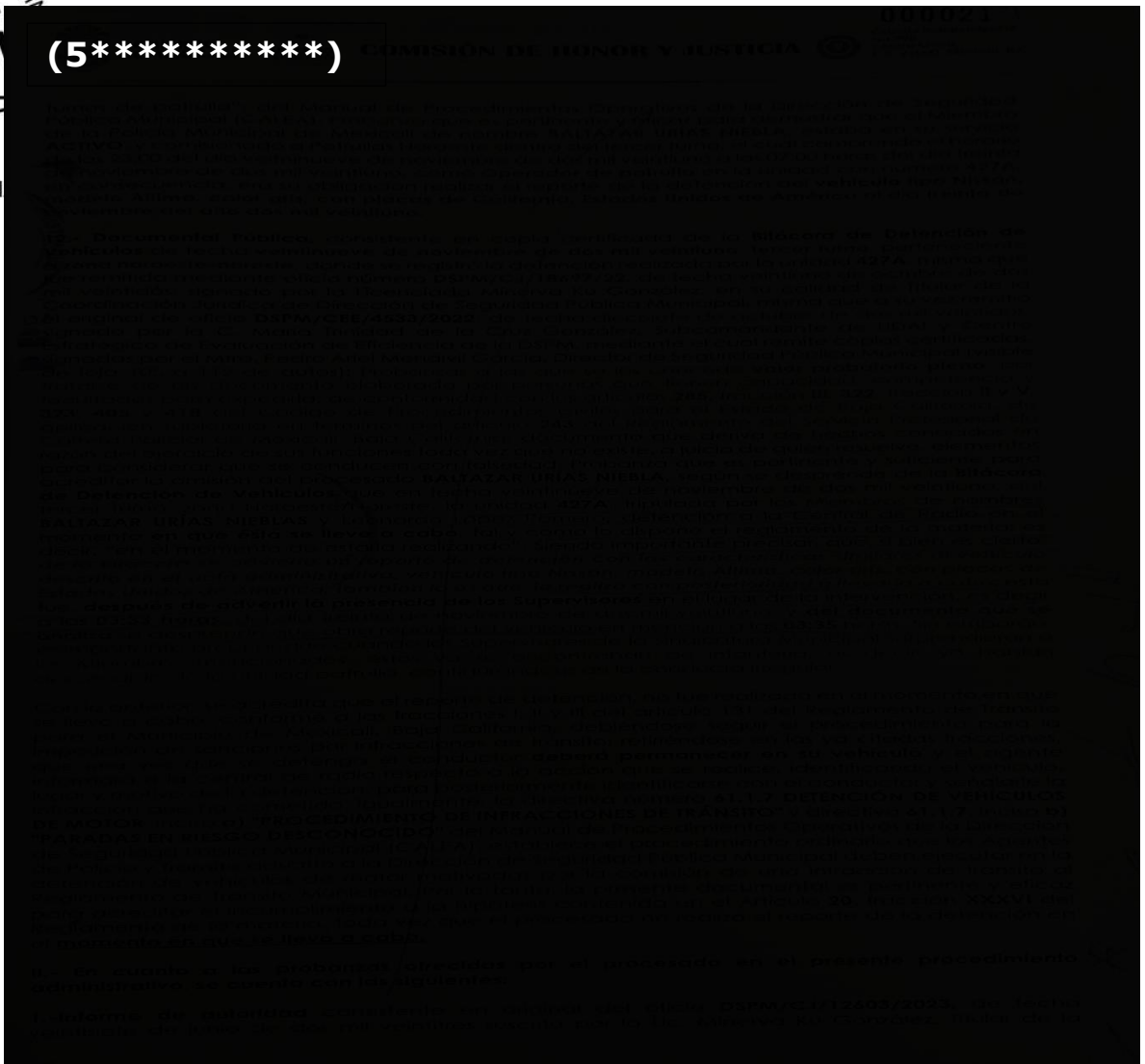
(5***)**

(5****)**

*****)

RESOLUCIÓN

(5******)



De las imágenes insertas podemos observar que, para efecto de acreditar el incumplimiento de la obligación imputada al actor, la Comisión demandada se basó en otros medios de convicción, además del acta administrativa y sus anexos, como lo son, el **rol de servicio**, el **control de novedades**, así como la **bitácora de detenciones**.

Dichas probanzas (rol de servicio, control de novedades y la bitácora de detención de vehículos), al igual que el resto de pruebas de cargo a las que nos referiremos más adelante (acuerdo de inicio de investigación, nombramiento, oficios de informes de autoridades, así como las constancias de video y de radio frecuencia elaboradas por el personal de la Sindicatura Municipal) gozan de valor probatorio pleno al ser documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

La autoridad explicó en la resolución combatida que los documentos consistentes en el **rol de servicio** y **control de novedades**, resultaban pertinentes y eficaces para demostrar que el actor estuvo en su servicio **activo**, durante

el **tercer turno**, (comprendido de las veintitrés horas del veintinueve de noviembre a las siete horas del **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**), como **operador de patrulla**, a bordo de la unidad **427A**.

Respecto a la **bitácora de detención de vehículos**, la autoridad demandada señaló que con ella se acreditó que el reporte de detención no fue realizado en el momento en que se llevó a cabo, sino a las **03:35 horas** (tres horas con treinta y cinco minutos); es decir, **dos minutos posteriores** a las **03:33 horas** (tres horas con treinta y tres minutos), hora en que los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas sorprendieron a la parte actora realizando la intervención del vehículo en cuestión.

También obran en autos otras probanzas de cargo, como el acuerdo de inicio de investigación, el nombramiento del actor, y diversos oficios de informes de autoridad con los que se anexaron la documentación que acredita al actor como Miembro activo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública; así como la constancia de video de los archivos contenidos en el disco compacto que se adjuntó al acta administrativa (visible a foja 101 a la 103 de autos), y la constancia de radio frecuencia del momento de los hechos (visible a foja 104 a la 106 de autos), ambas elaboradas el veintiocho de marzo de dos mil veintidós por personal de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, las cuales contienen una narración detallada de los videos y audios grabados durante los hechos acontecidos el **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, las cuales sirven de apoyo a la diversa prueba consistente en el acta administrativa de **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**.

En suma, y tomando en consideración que, en el caso, la autoridad demandada tiene la carga procesal de acreditar que el actor detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, y que omitió reportar a la Central de Radio C4 la detención del vehículo en el momento en que ésta se llevó a cabo, habiendo analizado las pruebas de cargo, podemos arribar a la conclusión de que existen pruebas suficientes para tener por acreditada la citada infracción por parte del demandante.

Se sostiene lo anterior, en razón de que, tal como hemos analizado, el **hecho consistente en que la parte**

actora **detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones**, la demandada lo tuvo por acreditado con el **acta administrativa de treinta de noviembre de dos mil veintiuno** suscrita por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas.

A dicha acta administrativa, la Comisión de Honor y Justicia le concedió **valor probatorio pleno** para tener por acreditado que: *"el C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no reportó a la Central de Radio, la detención de un vehículo (3*****), esto en el cruce de la Avenida Zuazua y Calle Juan Aldama, Zona Centro, en esta Ciudad de Mexicali, Baja California, sucediendo esto a las 03:33 (tres horas con treinta y tres minutos), del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, estando a bordo de la unidad de Patrulla número 427A, sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de vehículos"*.

La autoridad demandada justificó el alcance demostrativo otorgado al acta administrativa, tomando en consideración: primero, la existencia de otros medios de convicción que robustecen el contenido del acta que recién han sido transcritos y analizados en párrafos precedentes, y, segundo, la ratificación en el procedimiento de remoción del contenido y firma, por parte de los supervisores que elaboraron y suscribieron el acta administrativa de mérito.

En torno a la citada ratificación, la autoridad demandada fue enfática al señalar que el acta administrativa se encontraba robustecida mediante la audiencia de ratificación de contenido y firma por parte de (1*****), y (1*****), supervisores que elaboraron y suscribieron el acta, manifestando que **el actor no compareció a la audiencia de referencia a ejercer su derecho de contradicción**, no obstante de encontrarse debidamente notificado, con la finalidad de que tuviera la oportunidad de repreguntar respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentados en el acta administrativa elaborada por los mencionados supervisores.

Motivo por el cual, la Comisión demandada consideró perfeccionada la prueba consistente en el acta administrativa, al haberle otorgado al hoy demandante la oportunidad de intervenir, a efecto de que repreguntara o tachara a los supervisores que la elaboraron, salvaguardando su derecho de contradicción, para así estar en aptitud de dilucidar si el contenido del acta de referencia merecía credibilidad en la búsqueda de la verdad.

Agregó la autoridad demandada, que el acta administrativa tenía valor probatorio pleno, al ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 322 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento.

Por todo ello, la Comisión de Honor y Justicia consideró que el acta administrativa de mérito hacía prueba plena sobre la veracidad de su contenido.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional considera apegada a derecho la valoración que del acta administrativa hizo la autoridad demandada, así como el alcance demostrativo que se le otorgó, al considerar que con ella se tenía acreditado que el **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, a las tres horas con treinta y tres minutos (03:33 horas), el actor fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, cuando tenía detenido un "**vehículo (3******)**", sin que el demandante hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4.

Ahora, el hecho de que existiera un reporte registrado en una hora diversa, la autoridad demandada lo tuvo acreditado, adminiculando el acta administrativa - debidamente ratificada en contenido y firma- con el rol de servicio, el control de novedades, las videograbaciones y la bitácora de detenciones.

Es precisamente con la **bitácora de detención de vehículos**, como se analizó con anterioridad, que se acredita que el reporte de detención no fue realizado en el momento en que se llevó a cabo, sino a las **03:35 horas** (tres horas con treinta y cinco minutos); es decir, **dos minutos posteriores** a las **03:33 horas** (tres horas con treinta y tres minutos), hora en que los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas sorprendieron al actor realizando la intervención del vehículo en cuestión.

Acreditándose con ello la infracción a lo dispuesto por el artículo **20, fracción XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional, en relación con el artículo 131, fracciones I, II, y III, del Reglamento de Tránsito, como se sostuvo en los considerandos cuarto y séptimo de la resolución impugnada.

Asimismo, del estudio que antecede se advierte lo **infundado del argumento del actor relativo a que la Dirección de Responsabilidades Administrativas y el órgano instructor vulneraron el principio pro persona, así como los de legalidad y seguridad jurídica**, al otorgarle mayor credibilidad y valor probatorio a lo señalado en el acta administrativa, no obstante que él manifestó que **nunca realizó conducta** tendiente a detener al conductor del vehículo; pues **la simple negación del actor** quedó desvirtuada con el cúmulo de pruebas de cargo valoradas por la autoridad demandada que se han venido analizando.

En otro orden de ideas, en lo relativo al argumento del actor consistente en que se trasgredió su derecho humano a la legalidad, seguridad jurídica y debida defensa en razón de que la autoridad demandada no admitió la declaración testimonial del Agente (1*****), medio de prueba que afirma el actor que fue ofertado oportunamente por su parte y cumplía con el requisito de pertinencia al constarle al citado sujeto directamente los hechos materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, tal argumento **resulta infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, el actor al exponer el motivo de inconformidad en análisis, omitió por completo combatir las razones expuestas por la autoridad demandada en el acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintitrés (visible a fojas 498 a la 503 de autos), mediante el cual no admitió la declaración testimonial a cargo de (1*****), dentro del procedimiento administrativo (2*****), por lo que al no atacar la motivación expuesta por la Comisión de Honor y Justicia, el motivo de inconformidad **resulta notoriamente infundado**.

Pero más importante aún, se advierte que la motivación expuesta por la Comisión de Honor y Justicia al resolver la no admisión de la prueba testimonial a cargo de (1*****), fue apegada a derecho.

En el acuerdo de once de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión de Honor y Justicia resolvió lo siguiente:

*"Por otra parte, no se admite en el presente procedimiento de remoción la prueba testimonial a cargo de (1*****), en razón de que el miembro policial no tiene la calidad de testigo, al ser parte en el procedimiento de remoción: (2*****)."*

En efecto, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la universidad Autónoma Nacional de México define la palabra "Testimonio" de la siguiente manera:

"Testimonio. 1. (Del latín testimonium, atestación de una cosa, prueba o justificación de una cosa.) Este concepto abarca el documento notarial en el que consta una escritura y la declaración de un testimonio o prueba testimonial."

I. La prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se le denomina testigo."

De lo anterior, se aprecia que el testigo es aquella persona ajena a las partes que declara sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella.

Dicha acepción de testigo como persona ajena a las partes es la que se utiliza en el procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, según se deduce de los artículos 196, 201 y 238, fracción VII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, y artículos 285, fracciones I y VII, 314 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, éste último de aplicación supletoria al procedimiento de remoción, los cuales distinguen la declaración de parte de la prueba testimonial.

*Así, es improcedente que se cite a declarar como testigo al miembro policial (1*****) en el procedimiento administrativo (2*****) atendiendo a su calidad de parte (Presunto Responsable) en el referido procedimiento, en virtud de que contravendría su derecho de no autoincriminación contenido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido como la garantía que tiene ido inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan."*

En este contexto, el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establece la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y este último, en su artículo 285, fracciones I y VII, **distingue claramente entre la prueba de declaración de parte y la de testigos.**

Aunado a lo anterior, del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción (2*****) (visible a fojas 284 a la 297 de autos) se advierte que (1*****) contaba con la calidad de parte en dicho procedimiento, al encontrarse sujeto al mismo, por el supuesto incumplimiento de la obligación prevista el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, por los mismos hechos en los que se involucró el actor.

Adicionalmente, del contenido del artículo 358 del Código Civil Adjetivo, se advierte que los testigos al momento

de declarar deben manifestar si guardan alguna relación de parentesco, de negocios o amistad con los litigantes, a efecto de determinar si su objetividad e imparcialidad puede afectar su testimonio, de lo que se sigue que las partes o litigantes en el procedimiento no podrían ser testigos pues claramente cuentan con un interés directo involucrado y su testimonio carece de imparcialidad y objetividad.

De igual manera, no se violó ninguna prerrogativa procesal en contra del actor pues la persona que ofreció como testigo ((1*****)), tuvo la oportunidad de declarar dentro del procedimiento en la audiencia de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, pero éste decidió voluntariamente no hacerlo al no comparecer a la audiencia respectiva, a pesar de haber sido legalmente notificado.

En consecuencia, resultó ajustado a derecho la determinación de la Comisión de Honor y Justicia de no admitir la testimonial a cargo del coprocesado ofrecida por el actor.

Para terminar el análisis del presente motivo de inconformidad, el actor adujo que la autoridad demandada no le otorgó valor a la testimonial rendida por (1*****); lo que se estima **infundado**, como se explicará enseguida.

En relación a la prueba testimonial de mérito, el **considerando Quinto** de la resolución impugnada contiene una fracción **II** relativa a las probanzas ofrecidas por el procesado en el procedimiento administrativo, dentro de la cual, la Comisión demandada hace un análisis de la prueba testimonial a cargo de (1*****), en los siguientes términos: (véanse las páginas 18 a la 20 de la resolución impugnada, obrantes a fojas 708 reverso y 709 de autos)

3.- Testimonial a cargo del Miembro (1***),** desahogada en Audiencia de fecha siete de junio de dos mil veintitrés (obrante de foja 458 a 460 de autos), en la cual se hizo constar la comparecencia y testimonio de la Miembro (1*****), la cual tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 285 fracción VII. 351, 352, 358, 359, 361, 363, 364, 365, 387 y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Refiriendo en interrogatorio directo el C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal: Que sí conoce al de nombre (1*****), por el trabajo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desde hace aproximadamente dos años; Que 'el agente (1*****)) actuó de acuerdo obligaciones a las que les corresponde como

policías en el desempeño de su servicio; Que el Miembro (1*****), el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, no incumplió con la obligación de reportar a la central de radio la detención de un vehículo; Que en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno estaba comisionado en la base de radio, y sus funciones eran papelería y rol de servicio; Que el agente (1*****), se encontraba comisionado en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno en la colonia primera sección en el cuadrante número 1; Que no recuerda si existe algún documento en el que se haya registrado el reporte de la intervención de vehículo realizada por el agente (1*****), a bordo de la unidad 427 el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno; Que tuvo de conocimiento que el agente (1*****), brindó una atención ciudadana alrededor de las tres horas con treinta y cinco minutos del día treinta de noviembre de dos mil veinticuatro porque después de que atendieron al ciudadano llegaron a la base comentando que habían atendido a un ciudadano para una orientación: Que desconoce si en ocasiones los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas alteren la hora de los hechos en el acta administrativa con el propósito de perjudicar al agente intervenido; Que el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno a las tres horas con treinta y cinco minutos no tiene conocimiento exactamente si se encontraba ocupada la frecuencia pero que tiene mucho tiempo fallando incluso hasta hoy; Que el protocolo a seguir cuando la frecuencia de la Central de Radio se encuentra ocupada es esperar a que se desocupe, que funcione o dar aviso por cualquier otro medio a central de radio o en la base; Que quien acompañaba en el servicio al agente (1*****), el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno era el compañero (1*****).

Al solicitarle la razón de su dicho, manifestó: "Porque me encontraba trabajando ese día".

De la testimonial anterior, se desprende que la Miembro (1*****), conoce al procesado de mérito desde hace aproximadamente dos años, son compañeros de trabajo, así mismo, que el Miembro (1*****), el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, no incumplió con la obligación de reportar a la central de radio la detención de un vehículo, también que tuvo conocimiento que en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno el agente (1*****), sí brindó una atención ciudadana, porque después de que atendieron al ciudadano llegaron a la base comentando que habían atendido a un ciudadano para una orientación, de igual manera que el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno a las tres horas con treinta y cinco minutos no tiene conocimiento exactamente si se encontraba ocupada la frecuencia pero que tiene mucho tiempo fallando; sin embargo, también se desprende la presente testimonial que de acuerdo a donde se encontraba asignado y por sus funciones según lo describió en la presente prueba **no se encontraba físicamente presente al momento que el Agente (1*****), realizó la intervención del vehículo (3*****),** modelo Altima, color gris, con placas de Estados Unidos de América, el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, no siendo un testigo presencial de los hechos; aunado a esto se desprende que sí realizó una detención del vehículo ya referido en el ejercicio de sus funciones, tal y como se observa en la copia certificada de la Bitácora de Detención de Vehículos y/o Personas, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, tercer turno, donde es asignada la unidad 427A (visible de foja 105 a la 112 de autos), por medio de la cual se puede observar la anotación de un reporte a las 03:35 horas (tres horas con treinta y cinco minutos) por parte de la unidad 427A, reportando un vehículo

tipo (3*****), mismas características descritas en el acta administrativa multicitada. Sin embargo, dicho reporte fue realizado dos minutos posteriores a la hora en que los Supervisores de la Sindicatura Municipal los sorprendieron cuando ya se encontraban de infantería, asimismo, se desprende de la constancia de radio frecuencia elaborada en fecha veintiocho de marzo del dos mil veintidós. (documental visible de la foja número 46 a la foja número 48 de autos) misma que fue remitida mediante el oficio (4******) de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno; signado por el Lic. Julio Cesar Téllez Rodríguez, Director de Control, Comando, Comunicación y Computo, en la que se plasmó lo siguiente:

(...)

Demostrando con lo anterior que el reporte fue realizado con posterioridad al momento en que los Supervisores preguntaron sobre el último reporte de la unidad 427A ya que el ultimo vehículo reportado se trataba de un Chevrolet rojo sobre Lerdo y Mexico; por lo tanto, la presente probanza carece de eficacia probatoria, al no encontrarse robustecida con algún otro medio de prueba, por lo que no se desvirtúa el presunto incumplimiento a la obligación contenida en el numeral 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Asimismo, del artículo 20 fracción XXXVI del reglamento de la materia, no se desprende ninguna excepción por la cual no se deberá reportar la detención del vehículo, sino que el precepto legal es preciso en señalar la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que esta se lleve a cabo; sirviendo de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

Como se puede apreciar, dicha transcripción corresponde a la valoración de la prueba testimonial realizada por la autoridad demandada.

En dicho ejercicio, la Comisión de Honor y Justicia recoge las respuestas proporcionadas por el testigo a cada una de las interrogantes que les fueron planteadas; valora la testimonial como indicio y explica el alcance valorativo de la misma, justificando su determinación de considerar

insuficiente la probanza de mérito para desvirtuar la conducta infractora atribuida al actor.

También, se advierte el análisis que hace la autoridad de la testimonial a la luz de otras pruebas obrantes en el expediente, arribando a la conclusión de que el testimonio rendido debía ser desestimado, debido a que el deponente resultó ser testigo de oídas al que no le constaban los hechos, por no haber estado presente en el momento en que se registró la conducta irregular atribuida al actor.

Por tales motivos, y, contrario a lo que asevera la parte actora, a juicio de este órgano jurisdiccional, como lo sostiene la autoridad demandada, llevó a cabo una adecuada valoración de la prueba testimonial, habiendo razonado y justificado apropiadamente el valor que le otorgó a la misma al ser testigo de oídas y no conocer los hechos en forma directa.

De ahí, lo **infundado** de su argumento en el motivo de inconformidad bajo estudio.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los argumentos expresados por el actor en su motivo de inconformidad expuesto por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de quince de enero de dos mil veinticinco** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción **(2*****)** mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de quince de enero de dos mil veinticinco emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción **(2*****)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.



Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	“ELIMINADO: Nombre, 75 párrafo(s) con 75 renglones, en fojas 1, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 ,20, 21, 29, 31, 32, 33 y 34. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de expediente, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 1, 2, 6, 10, 31, 32 y 36. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Datos de vehículo, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 11, 12, 15, 16, 18, 29, 30, 34 y 35. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 19 y 35. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Imagen que contiene datos de resolución, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 22, 23, 24, 25, 26 y 27. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 12/2025 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y siete (37) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veintiséis. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.